



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/68/2025

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESERIMIENTO	3
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	6
V. LITIS	7
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	7
VII. ANÁLISIS DE FONDO	8
VIII. PRETENSIONES	24
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	24
RESOLUTIVOS	26

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos a ocho de octubre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/68/2025.

RESULTANDOS.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 25 a 32 del proceso.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 21 de febrero de 2025, se admitió el 04 de marzo de 2025.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS².

Como acto impugnado:

- I. *"Lo constituye la OMISIÓN de no PAGARME la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica del Estado de Morelos [...]". (Sic)*

Como pretensiones:

- 1) *"Se condene a las demandadas al pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será lo multiplicado de \$278.93 por 7 dando como total \$ 1,952.51 (mil novecientos cincuenta y dos pesos 51/100 M.N.) de manera mensual y el cual será agregado a mi pensión.*
- 2) *Se ordene y condene a las demandadas a se realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incrementa año tras año el salario mínimo.*
- 3) *Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de los vales de despensa desde el mes de agosto del año 2023 y hasta que las autoridades demandadas den cabal cumplimiento a la sentencia que emita esta H. Tribunal."*

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda.

² Ibidem.

4.- Por acuerdo de fecha 30 de mayo de 2025, se le declaró precluido el derecho a la parte actora para promover la ampliación de demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 30 de mayo de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 18 de junio de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 19 de agosto de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas hicieron valer como primera causa de improcedencia la que señala el artículo 37, fracción VI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, señalan que se actualiza porque existe otro juicio promovido por el actor, con número de expediente [REDACTED] el cual fue resuelto por sentencia definitiva de fecha 04 de diciembre del 2024.

Es infundada, porque es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³, que la parte actora [REDACTED] promovió el juicio de nulidad [REDACTED] 4, en el que demandó como acto impugnado:

*“A). - De las autoridades responsables a que hago referencia en el proemio de la presente demanda, reclamo la **Resolución de Negativa Ficta**, recaída al escrito de fecha 03 de octubre del año 2023, promovido por el suscrito, por lo que, hasta la presente fecha, dichas autoridades, han incurrido en silencio administrativo, generando incertidumbre e indefensión en mi esfera de derechos, así como de sus respectivas Diligencias de Notificación.” (Sic).*

³ “Artículo 53.- [...] Los hechos notorios no requieren prueba.”

Sin embargo, se precisaron que los actos impugnados a estudios eran, los siguientes:

- I. *"La negativa ficta de las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos originales de acuse de recibo del 03 de octubre de 2023.*
- II. *El acuerdo [REDACTED] por el que se le concede pensión por jubilación al [REDACTED], emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223, sexta sección, de fecha 23 de agosto de 2023." (Sic)*

Como autoridades demandadas señaló al PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC; Y HONORABLE COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Juicio que se resolvió por este Órgano Jurisdiccional por sentencia definitiva de fecha 04 de diciembre del 2024, en la que, en los puntos resolutivos, se determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al Acuerdo [REDACTED] por el cual se le concede pensión por jubilación al [REDACTED], respecto de las autoridades demandadas, al actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se decreta la **legalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas, y en consecuencia de improcedentes las prestaciones reclamadas.
[...]. (Sic)

Razón por la cual se determina que el acto que impugna la parte actora en el presente juicio, consistente en:

“I. Lo constituye la OMISIÓN de no PAGARME la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos [...]”. (Sic)

No fue materia de análisis en el juicio de nulidad con número de expediente [REDACTED] por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia que se analiza.

La autoridad demandada Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, hizo valer como segunda causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que no ordenó, ni emitió o ejecutó el acto impugnado.

Es inatendible, porque lo manifestado tiene relación con la existencia del acto impugnado, lo que se analizará en el Considerando **VII. ANÁLISIS DE FONDO** de esta sentencia.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴, determina que no se actualiza ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

en el Resultando Primero de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 07 del proceso.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora manifiesta que las autoridades demandadas han sido omisas en pagarle los vales de despensa a razón de siete salarios mínimos conforme a lo dispuesto por el artículo 28, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, lo que considera es ilegal.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE

REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁶.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

⁶ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁷.

El Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el 29 de junio del 2023, emitió el acuerdo [REDACTED] mediante el cual declaró procedente el otorgamiento de la pensión por jubilación a favor de la parte actora, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6223 el 23 de agosto de 2023, consultable a hoja 09 a 10 del proceso⁸, en la que consta que se

⁷ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria

concedió pensión por jubilación a razón del 75% de su último salario percibido al momento de la separación de su cargo, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; quien ocupaba el cargo de Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, tiene la facultad de recibir a trámite las solicitudes que el personal de la administración realice, para el otorgamiento de las prestaciones o beneficios de seguridad social, pensiones y todas aquellas establecidas en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y en las *Condiciones Generales de Trabajo* y demás Legislaciones y Reglamentos aplicables en la materia; plantear al área competente de la Tesorería del Ayuntamiento, la consulta o consultas respectivas, a fin de verificar la existencia de suficiencia presupuestal, en el otorgamiento de las prestaciones, en el caso de las pensiones será para que sea contemplado en el Presupuesto de Egresos; y en los casos donde se establezca la procedencia del derecho de pensión, deberá gestionar los trámites necesarios para integrar el alta correspondiente en la plantilla del personal pensionado, a fin de que se genere el pronto pago de manera quincenal, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, párrafos primero, cuarto y quinto, del *Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, que señala:

“Artículo 11. La Dirección de Recursos Humanos, tiene las siguientes facultades:

[...]

III. Recibir a trámite las solicitudes que el personal de la Administración realice, para el otorgamiento de las Prestaciones o beneficios de Seguridad Social, Pensiones y todas aquellas establecidas en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y en

a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

las Condiciones Generales de Trabajo y demás Legislaciones y Reglamentos aplicables en la Materia

[...]

Plantear al área competente de la Tesorería del Ayuntamiento, la consulta o consultas respectivas, a fin de verificar la existencia de suficiencia presupuestal, en el otorgamiento de las prestaciones que indica esta fracción, en el caso de las Pensiones será para que sea contemplado en el Presupuesto de Egresos.

Una vez emitida y publicada la Determinación por los integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento, por instrucción de la Secretaría de Administración, la Dirección de Recursos Humanos deberá Notificar Personalmente al peticionario la Determinación que emite el H. Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, y en los casos donde se establezca la procedencia del Derecho de Pensión, deberá gestionar los trámites necesarios para integrar el alta correspondiente en la plantilla del personal pensionado, a fin de que se genere el pronto pago de manera quincenal.

Custodiar y resguardar el archivo que se lleve de todo el personal de confianza, de base o sindicalizado de la Administración del Ayuntamiento.

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago de los vales de despensa o despensa familiar.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; al tenor de lo siguiente:

“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago de los vales de despensa o despensa familiar.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las

“2025, Año de la Mujer Indígena”

autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁹.

La parte actora señala que las autoridades demandadas han sido omisas de pagar los vales de despensa conforme a lo dispuesto por el artículo 28, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, toda vez que las autoridades no le han realizado su pago en su carácter de pensionado lo que considera es ilegal por ser un derecho adquirido, en razón de que se le cubría con motivo de los servicios prestados.

Las autoridades demandadas señalaron como primer defensa respecto al acto de omisión que les atribuye la parte actora, que es inoperante, porque la parte actora se encuentra en la causa de terminación de los efectos de su nombramiento, esto es, no es personal activo, porque pasó a ser personal pensionado, por lo que es sujeto de la Ley que cita, derivado de ello no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de vales de despensa.

Como segunda defensa señalan que es improcedente porque de la constancia salarial que exhibió la parte actora a su solicitud de pensión no incluye los vales de despensa.

Son infundados esos motivos, para determinar que es

⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

legal el acto de omisión, toda vez que la parte actora señaló que le estaban pagando los vales de despensa cuando prestaba sus servicios.

Lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas, toda vez que no manifestaron nada al respecto, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria, que dispone:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...].”*

Se tiene por cierto que con motivo de los servicios prestados le era cubierta la prestación de vales de despensa.

Cuenta habida que en el proceso quedó acreditado que la parte actora con motivo de los servicios prestados percibía la prestación de vales de despensa, con las siguientes probanzas:

I.- El informe de autoridad rendido por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consultable a hoja 35 a 39 vuelta del proceso, en el cual informó, lo siguiente:

“Por cuanto a los puntos 2 y 3.

Se informa que esta autoridad dio cumplimiento al pago por concepto de vales de despensa mientras el [REDACTED] se encontraba activo dentro de la plantilla del personal al Servicio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, percibiendo a últimas fechas la

cantidad mensual de \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue depositada hasta el mes de agosto del año dos mil veintitrés [...].” (Sic)

II.- La documental privada, consistente en copia certificada del escrito de fecha 17 de mayo del 2024, suscrito por el apoderado legal de Toka Internacional, S.A.P.I. de C.V., dirigido al Director General de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos, que corre agregado a hoja 53 a 54 del proceso, en la que se precisa que se le ha realizado de forma mensual la dispersión a su tarjeta de vales de despensa con terminación 3845 la cantidad de \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), hasta el mes de agosto del 2023.

Por lo que se desestiman los motivos en que sustentaron las autoridades demandadas, la legalidad del acto de omisión.

Las autoridades demandadas como tercer motivo para sostener la legalidad del acto de omisión señalan que ha prescrito el derecho de la parte actora para el reclamo del pago de vales de despensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, toda vez que si consideraba que al pago de vales de despensa debió hacer valer su derecho dentro del plazo de noventa días siguientes a la fecha en que dejó de ser personal activo para el Ayuntamiento, por lo que es notorio que si se paga de forma mensual ha operado la prescripción por haber transcurrido en exceso el término para solicitar su pago.

Es inatendible, en razón de que era necesario que precisaran el momento en que tuvo derecho la parte actora a percibir esa prestación, es decir, el momento en que nació para solicitar su pago y la fecha en que prescribió esa prerrogativa, lo

que no acontece pues se limitaron a señalar que de forma mensual se pagaba, sin señalar el día de su pago y hasta que fecha transcurrieron los noventa días para solicitar el pago.

Esto es, no señalan de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago de los vales de despensa o despensa familiar, así como la fecha en que concluyó el plazo, considerando la fecha en que debió cubrirse esa prestación; lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debieron precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 200, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, por lo que tenían que precisar la fecha en que surgió a favor de la parte actora el derecho para demandar el pago de los vales de despensa o despensa familiar, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa prestación, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hacen valer.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones¹⁰.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en

¹⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.¹¹

Las autoridades demandadas como cuarto motivo para sostener la legalidad del acto de omisión, señalan que ese acto fue materia de análisis en el juicio de nulidad [REDACTED] en el cual con fecha 04 de diciembre de 2024, se emitió sentencia definitiva, es infundada, como se explica.

Es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que la parte actora [REDACTED] promovió el juicio de nulidad [REDACTED], en el que demandó como acto impugnado:

*“A). - De las autoridades responsables a que hago referencia en el proemio de la presente demanda, reclamo la **Resolución de Negativa Ficta**, recaída al escrito de fecha 03 de octubre del año 2023, promovido por el suscrito, por lo que, hasta la presente fecha, dichas autoridades, han incurrido en silencio administrativo,*

¹¹ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Registro digital: 186748. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156

generando incertidumbre e indefensión en mi esfera de derechos, así como de sus respectivas Diligencias de Notificación.” (Sic).

Sin embargo, en la sentencia definitiva que se emitió en ese juicio con fecha 04 de diciembre de 2024, se precisó que los actos impugnados a estudios eran, los siguientes:

“I. La negativa ficta de las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos originales de acuse de recibo del 03 de octubre de 2023.

II. El acuerdo [REDACTED] por el que se le concede pensión por jubilación al [REDACTED], emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6223, sexta sección, de fecha 23 de agosto de 2023.” (Sic)

Como pretensiones en ese juicio el actor solicitó:

- A) “La nulidad lisa y llana de la Resolución de Negativa Ficta por parte de las autoridades responsables, al incurrir en silencio administrativo respecto a mi solicitud por escrito, mediante la cual solicite a dichas autoridades, que realizaran el pago de las prestaciones a que tengo derecho.***
- B) El pago de la prima de antigüedad, que me corresponde 20 días de salario por cada año de servicio prestado, cabe hacer mención que el salario diario integrado que percibía es por la cantidad de \$339.45 (trescientos treinta y nueve pesos y 45/100 M.N.).***
- C) El pago de la prima vacacional a razón del pago de una quincena por periodo (febrero y agosto) y que por dicha prestación se me otorga la cantidad de \$5,092 (cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.), por cada periodo.***
- D) El pago de la parte proporcional de aguinaldo.***
- E) El pago de mi indemnización constitucional que me corresponde 90 días de salario.***
- F) El grado inmediato superior de policía tercero a policía segundo tomando en consideración el contenido del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, para efecto de que se me otorgue la remuneración que corresponda al nuevo grado jerárquico.***
- G) La inscripción del suscrito y mis beneficiarios ante dependencias de seguridad social IMSS o ISSSTE según sea el caso.***
- H) El pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales que el Honorable Ayuntamiento tuvo que hacer al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado.” (Sic)***

Por tanto, se determina que el acto de omisión que se analiza no fue materia del juicio de nulidad que señalan las autoridades demandadas, por tanto, resulta infundado el motivo que señalan para sostener la legalidad del acto de omisión.

Al resultar infundados los motivos en que sustentaron las autoridades demandadas la legalidad del acto de omisión, resulta procedente que paguen a la parte actora los vales de despensa o despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos vigentes del mes de septiembre de 2023 en adelante y hasta la fecha que se realice el pago correspondiente; en el entendido que se deberá seguir cubriendo a la parte actora esa prestación en su carácter de pensionada.

No así resulta procedente el pago de los vales de despensa del mes de agosto del 2023, como lo solicita el actor, en razón de que el proceso con la documental privada, consistente en copia certificada del escrito de fecha 17 de mayo del 2024, suscrito por el apoderado legal de Toka Internacional, S.A.P.I. de C.V., dirigido al Director General de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos, que corre agregado a hoja 53 del proceso, se acredita que a la parte actora en el mes de agosto del 2023 se le realizó la dispersión a su tarjeta de vales de despensa con terminación 3845 por la cantidad de \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de vales de despensa del mes de agosto del 2023.

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59¹², de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 50, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que dispone:

¹² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

No obstante, de habersele dado vista con esa documental por acuerdo de fecha 09 de abril de 2024, consultable a hoja 60 a 61 del proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental en el escrito registrado con el número 1195 consultable a hoja 62 a 66 del proceso, por el cual desahogó la vista que se le dio con esa documental.

Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, por lo que con esa documental se acredita que a la parte actora con motivo de los servicios prestados en el mes de agosto del 2023 le fue cubierta de forma mensual la cantidad de \$1,485.00 (mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de vales de despensa o despensa familiar, por tanto, resulta improcedente el pago de la prestación de los vales de despensa o despensa familiar del mes de agosto del 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas de pagar a la parte actora la prestación de vales de despensa o despensa familiar a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado, desde el mes de septiembre del 2023 en adelante.

Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora:

1.- La cantidad de \$5,808.32 (cinco mil ochocientos ocho pesos 32/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2023 \$207.44¹³ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de septiembre a diciembre de 2023.

2.- La cantidad de \$20,910.12 (veinte mil novecientos diez pesos 12/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2024 \$248.93¹⁴ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2024.

3.- La cantidad de \$19,516.00 (diecinueve mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) (que resulta del salario

¹³ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 19 de septiembre de 2025.

¹⁴ Ibidem.

mínimo vigente en el año 2025 \$278.80¹⁵ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a octubre de 2025.

VIII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a la pretensión primera y tercera deberá estarse a lo resuelto en el Considerando "**VII. ANÁLISIS DE FONDO**" de esta sentencia.

La segunda pretensión de la parte actora, relativa a la que se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago de vales de despensa de acuerdo a lo que incremente año tras año el salario mínimo, es improcedente, en razón de que el artículo 28, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece la prestación de despensa familiar, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

No dispone que, con motivo de la pensión concedida a la parte actora, se incremente cada año la despensa familiar conforme al aumento del salario mínimo general.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana de la omisión de las autoridades demandadas de pagarle la prestación de vales de despensa o despensa familiar a razón de siete días de salario mínimo vigente

¹⁵ Ibidem.

en el Estado, desde el mes de septiembre del 2023 en adelante.

Las autoridades demandadas:

A) deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$46,234.44 (cuarenta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 44/100 M.N.), por concepto de los vales de despensa o despensa familiar del mes de septiembre del 2023 al mes de octubre del 2025.

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1aS/68/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

B) Pagar a la parte actora, la cantidad que corresponda por concepto de pago de conceptos de vales de despensa o despensa familiar a razón de siete salarios mínimos vigentes del mes de noviembre de 2025 en adelante y hasta la fecha que se realice el pago correspondiente, debiéndose calcularse conforme al importe de siete salarios mínimos vigentes en la fecha que corresponda; en el entendido que deberá cubrirse por todo el tiempo que tenga el carácter de pensionada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁶

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto de omisión de las autoridades demandadas, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas, y aún a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto¹⁷; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

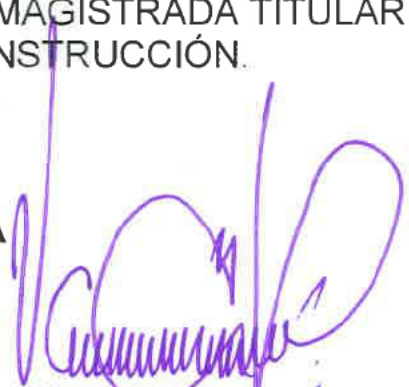
¹⁷ De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número 2 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.

¹⁸ De conformidad al acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria número 32 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 24 de septiembre de 2025.

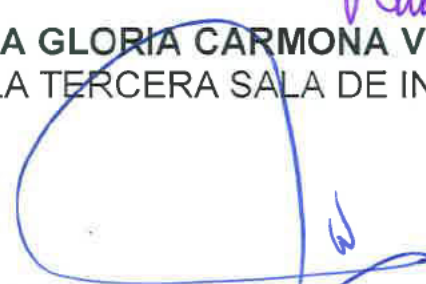


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1°S/68/2025, relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del ocho de octubre del dos mil veinticinco. DOY FE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.